

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Modificación publicada el 29/12/2003

Identificador: ANM 2003\114

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 06/10/1989

Notas:

Redacción vigente para 2004. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2002.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(5\)/con/20031229/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(5)/con/20031229/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(5\)/con/20031229/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(5)/con/20031229/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificados artículos 6 a 8, 9.1 y 10 a 19 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2003\86
- Modificados artículos 2 y 6 a 27; y suprimidos artículos 28 a 32 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Redacción vigente para 2004

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989

CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada a los dos últimos por Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Local de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Tramitación de consultas previas e informes urbanísticos y expedición de certificados urbanísticos.
- b) Expedición de cédulas urbanísticas.
- c) Tramitación de licencias de parcelación.
- d) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.
- e) Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- f) Tramitación de licencias de obras.
- g) Tramitación de licencias de primera ocupación.
- h) Tramitación de licencias de instalación de actividades.
- i) Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional.
- j) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios.

Modificado artículo 2 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

CAPÍTULO IV

Devengo

Artículo 4.

La presente tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración municipal.

CAPÍTULO V

Bases, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 5.

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2 se determinarán mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

Epígrafe A) Tramitación de consultas previas e informes urbanísticos y certificados urbanísticos.

Artículo 6.

Por la tramitación de cada una de las consultas previas e informes urbanísticos y por la expedición de certificados urbanísticos, se satisfará una cuota de 45,75 euros.

Modificado artículo 6 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 6 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe B) Expedición de cédulas urbanísticas.

Artículo 7.

Por la expedición de cada una de las cédulas urbanísticas que se tramiten de acuerdo con lo establecido en la ordenanza especial reguladora de estas, se satisfará una cuota de 75,40 euros.

Modificado artículo 7 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 7 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe C) Tramitación de licencias de parcelación.

Artículo 8.

Por cada licencia de parcelación que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 a 40 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, se satisfará una cuota de 37,70 euros por cada una de las fincas que resulten de la parcelación, con un mínimo de 75,40 euros.

Modificado artículo 8 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347](#).

Epígrafe D) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.

Artículo 9.

1. Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas de la siguiente tabla, estableciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 628,65 euros.

Metros cuadrados por superficie	Tipo en euros por cada 50 m ² o fracción
Hasta 50.000 m ²	2,91
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m ²	2,35
Exceso de 100.000 hasta 250.000 m ²	1,72
Exceso de 250.000 hasta 500.000 m ²	1,16
Exceso de 500.000 hasta 1.000.000 m ²	0,62
Exceso de 1.000.000 de m ²	0,29

2. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificadas o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1,40.

Modificado artículo 9.1 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 9 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347](#).

Epígrafe E) Señalamiento de alineaciones y rasantes.

Artículo 10.

Por cada señalamiento de alineaciones y rasantes, tanto interiores como exteriores, que se tramite, se satisfará una cuota en función de los metros lineales de fachada objeto de aquella, a razón de 54,85 euros por cada tramo de 10 metros o fracción que pueda formarse con los metros de fachada citados, estableciéndose la anterior cantidad como cuota mínima a abonar en todo caso.

Las rehabilitaciones de alineaciones practicadas con anterioridad a las modificaciones de planeamiento que no hubieran sufrido alteración por causa de estas no estarán sujetas a tasa.

Modificado artículo 10 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Epígrafe F) Tramitación de licencias de obras.

Artículo 11.

Por cada licencia de obras que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.4.6. y siguientes de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y en la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico de este Ayuntamiento, se satisfará la cuota correspondiente que se indica a continuación, fijada según el tipo de obras a que se refiere aquella.

	Euros
1. Licencias de obras en edificios:	
a) Licencias de obras de rehabilitación de acondicionamiento de carácter puntual:	
Por cada licencia relacionada con estas obras, cuando afecte a una superficie de hasta 250 m ²	178,20
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 250 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	35,00
b) Licencias de obras de conservación, de consolidación, de restauración y de reconfiguración:	
Por cada licencia de obras de esta naturaleza, cuando afecte a una superficie de hasta 500 m ²	213,85
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	39,20
c) Licencias de obras de rehabilitación de acondicionamiento parcial o general y de reestructuración puntual:	

	Euros
Por cada licencia relacionada con las obras de esta naturaleza, cuando afecte a una superficie de hasta 500 m ²	534,60
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	71,30
d) Licencia de obras de reestructuración parcial, general o total:	
Por cada licencia relacionada con estas obras se satisfará la cuota que resulte de la aplicación, a la superficie afectada, de las tarifas establecidas para las licencias de obras de nueva planta	
e) Licencia de obras exteriores:	
Por cada licencia relacionada con estas obras se satisfará por cada planta de los edificios o bloques afectados por aquellas	49,95
En todo caso se abonará un mínimo de	106,95
Cuando la licencia se refiera a diversas obras a realizar en la misma superficie, incluidas en este apartado, pero sometidas a distintas tarifas, la cuota a pagar se calculará por la tarifa de mayor cuantía	
2. Licencias de obras de demolición:	
Por cada licencia relacionada con estas obras, cuando afecte a una superficie de hasta 100 m ²	213,85
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 100 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	106,95
Las obras que precisando de una licencia de las incluidas en los apartados 1) y 2) de este artículo, haya que realizar en cumplimiento de una orden municipal de ejecución, están sujetas, igualmente, al pago de la tasa que resulte de la aplicación de la tarifa que corresponda a aquellas	
3. Licencias de obras de nueva edificación:	
a) Licencias de obras de nueva planta:	
a) Por cada licencia de esta naturaleza que tenga por objeto la construcción de edificios residenciales, terciarios o destinados a servicios urbanos o infraestructurales, así como las demás obras de nueva planta no incluidas en los apartados posteriores, por una superficie afectada de hasta 500 m ² , se satisfará una cuota de	891,00

	Euros
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , sin exceder de 5.500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	142,60
Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	71,30
b) Por cada licencia de esta naturaleza que tenga por objeto la construcción de edificios dedicados, exclusivamente a actividades industriales o de equipamiento, por una superficie afectada de hasta 500 m ² , se satisfará una cuota de	605,85
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , sin exceder de 5.500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	103,40
Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	51,70
c) Por cada licencia de obras de esta naturaleza que tenga por objeto la construcción de viviendas unifamiliares, por una superficie afectada de hasta 250 m ² , se satisfará una cuota de	1.069,20
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 250 m ² , sin exceder de 2.750 m ² , se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	178,20
Cuando la superficie afectada exceda de 2.750 m ² , se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	89,10
b) Licencias de obras de sustitución:	
Por cada licencia de obras de esta naturaleza, se abonará la suma de las cantidades que resulten de la aplicación de las tarifas que correspondan por las obras de demolición y por las obras de nueva planta a que se refiere la licencia, según lo establecido en los respectivos apartados anteriores	
c) Licencias de obras especiales de reconstrucción y de recuperación tipológica:	
Por cada licencia de esta naturaleza, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación a la superficie afectada de las tarifas establecidas para las obras de nueva planta.	
d) Licencias de obras de ampliación:	

	Euros
Por cada licencia de esta naturaleza se satisfará una cantidad determinada en función de la superficie a ampliar, cuando esta no exceda de 50 m ² , de	213,85
Cuando la superficie a ampliar exceda de los primeros 50 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	142,60
4. Licencia por otras actuaciones urbanísticas:	
a) Por cada licencia de esta naturaleza, que tenga por objeto la realización de actuaciones estables, según los artículos 57 a 59 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, que se tramite por los procedimientos abreviado o normal, se satisfará una cuota de	213,85
b) Por cada licencia de esta naturaleza, que tenga por objeto la realización de actuaciones provisionales, según los artículos 60 y 62 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, que se tramite por el procedimiento abreviado, se satisfará una cuota de	142,60

A los efectos del pago de la tasa, se consideran incluidas en el apartado 4 a) del presente artículo, las licencias que autoricen el rompimiento de una galería de servicios y en el 4 b) las que autoricen la realización de obras de saneamiento por el sistema de túnel. Todo ello, sin perjuicio de las tasas que corresponda satisfacer, en su caso, de acuerdo con las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas por Obras en la Vía Pública y por Aprovechamientos Privativos y Especiales del Dominio Público Local.

Modificado artículo 11 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347](#).

Artículo 12.

1. Cuando el presupuesto de las obras incluidas en los apartados 1) y 2) del artículo 11 de esta ordenanza, sea inferior a 1.872,25 euros, siempre que haya sido visado por el colegio oficial correspondiente o estimado por los técnicos municipales, se reducirán en un 50 por ciento las tarifas establecidas en dicho artículo.

Por excepción, en el supuesto del artículo 11.1 e), la reducción no podrá suponer una cuota inferior al mínimo establecido en la tarifa.

2. Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de obras a realizar y a la superficie afectada por la modificación.

Modificado artículo 12 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Epígrafe G) Tramitación de licencia de primera ocupación.

Artículo 13.

Por cada licencia de esta naturaleza, que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 a 79 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico de este Ayuntamiento, se satisfará una cuota calculada en función de los metros cuadrados de edificación objeto de dicha licencia, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Metros cuadrados de superficie objeto de esta licencia	Cuota euros
Hasta 500 m ²	181,95
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 500 m ² , sin exceder de 5.500 m ² , se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m ² , o fracción en exceso en	43,65
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 5.500 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción en exceso en	21,85

Modificado artículo 13 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Epígrafe H) Tramitación de licencias de instalación de actividades.

Artículo 14.

Por cada licencia de instalación de actividades que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 a 74 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico de este Ayuntamiento, se satisfará la cuota que se indica a continuación:

	Euros
1. Licencias de instalación de actividades inocuas	
Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades se satisfará una cuota fija de	357,55
2. Licencias de instalación de actividades calificadas	
Por cada licencia tramitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie afectada por la actividad y de la potencia nominal a autorizar para la misma expresada en este último caso en kilovatios, según los siguientes cuadros:	
a) Superficie afectada por la actividad:	
Hasta 50 m ²	613,00
De más de 50 hasta 100 m ²	967,90
De más de 100 hasta 500 m ²	1.362,25
Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de estos primeros 500 m ² , hasta 2000 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	71,70
Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de 2000 m ² , se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	35,80
b) Potencia nominal:	
Hasta 10 kw	180,50
De más de 10 hasta 25 kw	252,05
De más de 25 hasta 100 kw	361,00
De más de 100 hasta 250 kw	578,95
Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 kw, hasta 750 kw, se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 kw, o fracción de exceso en	18,05
Cuando la potencia exceda de 750 kw, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 kw, o fracción de exceso en	9,05

	Euros
La potencia nominal de una actividad se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en kw., de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las hojas de características respectivas.	
Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 kw.	
3. Por excepción, las licencias correspondientes a los elementos transformadores de energía eléctrica, pertenecientes a compañías vendedoras de la misma, deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie de la actividad y de la potencia que se instale, expresada en Kaveas, según los cuadros siguientes:	
a) Superficie de la actividad:	
Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie de la actividad, en el apartado anterior.	
b) Potencia:	
Hasta 500 kVA de potencia	340,60
De más de 500 hasta 1000 kVA	406,25
De más de 1000 hasta 1.500 kVA	511,00
De más de 1.500 hasta 2.000 kVA	596,25
Por el exceso de 2.000 kVA, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 kVA, o fracción de exceso en	17,90

Modificado artículo 14 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

*Modificado artículo 14 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. **BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.***

Artículo 15.

1. Cuando en una actividad inocua, se solicite una nueva licencia de instalación de actividades para ampliar, disminuir o modificar lo autorizado en otra previamente concedida, sin que pierda por ello aquella condición, se satisfará una cuota fija de 195,20 euros.

2. En el mismo supuesto, cuando la actividad sea calificada, la cuota a abonar por la nueva licencia se determinará en la forma que se indica en el anterior artículo 14, apartados 2 a) y b) en función de la superficie y de la potencia nominal ampliada, disminuida o modificada, o por una sola de las tarifas señaladas en dicho artículo, cuando se amplíe, disminuya o modifique uno solo de los citados elementos.

3. En ambos casos, en el supuesto de que la modificación no afecte ni a la superficie ni a la potencia destinada a la actividad, se abonará una cuota mínima de 195,20 euros.

Modificado artículo 15 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe I) Tramitación de licencias para obras y usos de naturaleza provisional.

Artículo 16.

Por cada licencia tramitada para la autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional, de acuerdo con los artículos 87 a 90 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, se satisfará una cuota de 129,13 euros.

Modificado artículo 16 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe J) Tramitación de Expedientes contradictorios de ruina de edificios.

Artículo 17.

Por cada expediente contradictorio de ruina de edificios que se tramite, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 a 62 de la Ordenanza sobre Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones, se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa:

	Euros
Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado no exceda de 200 m ² , se satisfará una cuota por cada m ² , o fracción, de	9,75
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 200 m ² , sin sobrepasar los 500 m ² , se incrementará la anterior cuota, por cada m ² , o fracción de exceso en	8,45

	Euros
Cuando la superficie afectada exceda de 500 m ² , sin sobrepasar los 1.000 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados anteriores, por cada m ² , o fracción de exceso en	7,80
Cuando la superficie afectada exceda de 1.000 m ² , sin sobrepasar los 2.000 m ² , se incrementará la cuota resultante de los tres apartados anteriores, por cada m ² , o fracción de exceso en	6,55
Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado exceda de 2.000 m ² , se incrementará la cuota resultante de los cuatro apartados anteriores, por cada m ² , o fracción de exceso en	5,85

Modificado artículo 17 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 17 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 18.

Cuando se tramite una licencia única, según los artículos 24 a 28 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, que englobe diversas actuaciones urbanísticas a realizar sobre un mismo inmueble, solar o local, la cuota a satisfacer será la que resulte de la suma de las cuotas correspondientes a las licencias que englobe la licencia única, con una reducción del 25 por ciento.

Modificado artículo 18 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 18 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 19.

Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia previamente concedida y ya caducada, se satisfará una cuota equivalente al 25 por ciento de la que hubiere correspondido abonar por aquella con la ordenanza vigente, con un mínimo de 195,20 euros.

Modificado artículo 19 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 19 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 20.

No están sujetas al pago de la presente tasa, las comunicaciones sobre cambio de titularidad de las diversas licencias vigentes, no personales.

Modificado artículo 20 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 21.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Modificado artículo 21 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 22.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Modificado artículo 22 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 23.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Modificado artículo 23 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 24.

1. La cuota de la tasa a abonar por cada una de las licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.
2. Sin embargo, cuando realizados todos los trámites previstos en la Ordenanza de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 75 por ciento de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.
3. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por ciento de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquella y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Modificado artículo 24 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 25.

Las actuaciones urbanísticas que pueden ser objeto de actos comunicados, que, según lo establecido en la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, no precisen pronunciamiento del órgano competente para controlar la realización del acto que se comunica, no están obligadas al pago de la tasa correspondiente.

Modificado artículo 25 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 26.

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Modificado artículo 26 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 27.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

Modificado artículo 27 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 28. (sin contenido)

Suprimido artículo 28 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 29. (sin contenido)

Suprimido artículo 29 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 30. (sin contenido)

Suprimido artículo 30 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 31. (sin contenido)

Suprimido artículo 31 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 32. (sin contenido)

Suprimido artículo 32 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Disposición final primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1998 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.